

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandados: Ignacio Alberto Guatibonza

César Augusto Guatibonza

Yohanna Guatibonza

Radicación: 82-2019-01488

Atendiendo que las pruebas solicitadas se limitaron a documentales y que las mismas ya obran dentro del proceso, se procede a proferir sentencia anticipada, acorde con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

El demandante, solicitó librar orden de pago en contra de los demandados por las siguientes sumas de dinero:

a) Por \$11.615.141.99 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de la acción (fl.2); b). Por los intereses de mora sobre el anterior capital liquidados desde el 20 de agosto de 2019, fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique, a la tasa pactada (6,78%), siempre que no supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, c) por las costas del proceso.

1.2. HECHOS

El demandante afirmó que los demandados Ignacio Alberto Guatibonza, César Augusto Guatibonza y Yohanna Guatibonza, suscribieron el pagaré No. 001 el día 12 de mayo de 2011 a favor de Citibank Colombia S.A.

En virtud del endoso en propiedad del pagaré No. 001, el Banco Scotiabank Colpatria S.A. denominó dicho título valor con el número de obligación 1002577719 y conforme a la carta de instrucciones, procedió a diligenciar sus espacios en blanco.

Por último, informó que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, la sociedad IGM Ingeniería S.A., identificada con Nit. 830.023.328-0, fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de Validación Judicial de un acuerdo Extrajudicial de Reorganización, razón por la cual no solicitó librar mandamiento de pago contra esta y que la acreencia cobrada dentro del presente asunto se encuentra incluida dentro del proceso de reorganización.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Despacho libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2019 en la forma solicitada, el cual se notificó personalmente a los demandados Ignacio Alberto Guatibonza y César Augusto Guatibonza (fls. 31 y 32 Cd.1), quienes a través de apoderado contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones.

Por su parte la demandada Yohanna Guatibonza se notificó por aviso (fl.116), quien no contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno.

2.2. Como medio exceptivo se propusieron los que denominaron: “buena fe de la parte pasiva”, “imposibilidad de pago de las cuotas pactadas”, teniendo en cuenta que la sociedad IGM

Ingeniería S.A. se encuentra admitida en proceso de reorganización y la “*excepción genérica*”.

2.3. De las defensas propuestas se corrió traslado a la parte demandante (fl. 116), quien oportunamente se pronunció, señalando que no desconoce la buena fe del extremo demandado, sin embargo, la apertura del proceso de reorganización de la sociedad IGM Ingeniería no obliga a su representada a desistir del cobro de la obligación aquí pretendida, pues, ello sólo causa efectos jurídicos para la sociedad IGM Ingeniería S.A.S. conforme lo prevé el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, conservando la facultad para continuar la ejecución contra los deudores solidarios, Ignacio Alberto Guatibonza, César Augusto Guatibonza y Yohanna Guatibonza, como aquí se hizo.

2.4. El 15 de marzo de 2021 (fl. 127) se decretaron pruebas, entre ellas, de manera oficiosa se requirió a la parte demandante para que rindiera la información solicitada en auto del 11 de septiembre de 2019 (fl. 28).

2.5. Atendiendo que las pruebas decretadas ya obran dentro del proceso, con soporte en lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1.1. Rituado el trámite pertinente, resulta procedente dirimir de fondo el litigio, puesto que los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida.

De igual forma, la legitimación se encuentra satisfecha tanto por activa como por pasiva, toda vez que el demandante aparece

como beneficiario del título-valor y los demandados Ignacio Alberto Guatibonza, César Augusto Guatibonza y Yohanna Guatibonza como obligados cambiarios.

3.2. NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO:

3.2.1. Por la naturaleza del proceso ejecutivo, el título es presupuesto de la ejecución, del cual debe emerger una obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, siendo clara expresión de los documentos que reúnen a cabalidad estos requerimientos los títulos-valores, cuando satisfacen todos y cada uno de los requisitos necesarios para su existencia, dada su especial condición de bienes mercantiles.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”, que constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando devienen vencidos y no pagados, se hace expedito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 780 del mismo Estatuto, el derecho del acreedor para obtener el pago de su importe, junto con los intereses, mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con la normativa que regula la materia, “[T]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”, en tanto que “el suscriptor quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia” (Art. 626 ibidem).

Para el caso que ahora ocupa la atención de este despacho con la demanda se allegó un documento que cumple con las condiciones señaladas por el Ordenamiento Comercial para ser considerado título-valor.

En efecto, se allegó un pagaré con vencimiento el dieciséis (16) de julio de 2019 e importe por valor de \$11.615.141,99 m/cte., por concepto de capital, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y consecuentemente, las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida en que de este se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que hizo expedita la iniciación de la presente ejecución, a partir de lo cual es dable afirmar, que la demandante, en principio, cumplió con la carga que le impone el ordenamiento jurídico.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. Los demandados que contestaron la demanda, se opusieron aduciendo, su buena fe en las circunstancias fácticas que han derivado de sus relaciones contractuales, pero no han cancelado las obligaciones debido a la prohibición expresa contenida en la Ley 1116 de 2006, en razón al proceso de reorganización de la sociedad IGM Ingeniería S.A. quien mediante radicado 2018-01 285722 del 12 de junio de 2018, dio apertura al trámite de un proceso judicial de validación de un acuerdo privado de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, le ha quedado prohibido hacer pagos, arreglos, conciliaciones etc. Argumento soporte de las excepciones que se titularon buena fe de la parte pasiva e imposibilidad del pago de las cuotas pactadas.

3.3.2. El despacho entrará a realizar un estudio conjunto de las excepciones propuestas, por cuanto se fundan en el mismo argumento, esto es, el proceso judicial de validación de un acuerdo privado de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2006 en el que se encuentra la sociedad IGM Ingeniería S.A.

En el presente caso, desde el inicio del proceso, la parte demandante puso en conocimiento del Despacho que la sociedad IGM Ingeniería S.A. se encontraba admitida en proceso de reorganización conforme al auto de apertura de fecha 23 de octubre

de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades (fls. 88 a 93), razón por la cual, solicitó librar mandamiento de pago únicamente contra los deudores solidarios Ignacio Alberto Guatibonza, César Augusto Guatibonza y Yohanna Guatibonza.

No obstante se debe recordar que el proceso de reorganización, no se hace extensivo a los aquí demandados en su calidad de deudores solidarios, porque la Sociedad IGM Ingeniería S.A., no es demandada dentro del presente asunto, por lo tanto, los efectos jurídicos del proceso concursal que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, en principio, no impide que la presente acción se pueda adelantar en contra de los demás deudores solidarios, maxime cuando de las pruebas recaudadas en el *sub lite*, dentro del citado proceso de reorganización no se han hecho abonos o celebrado acuerdos respecto de la obligación que aquí se cobra.

Adicionalmente, es la misma ley 1116 de 2006 en su Art. 70 que faculta al acreedor para reclamar a través del proceso ejecutivo a los deudores solidarios la obligación adquirida en conjunto con un deudor que ingresó a proceso de reorganización, enseñando que: *“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, **a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.**”*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

*PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, **ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.** (Resaltado ajeno al texto).*

Por lo anterior, no es viable acoger el argumento de defensa planteado por los demandados, pues, como se desprende de la citada disposición normativa, es claro que, en su condición de deudores solidarios están llamados responder por la acreencia que aquí se cobra a pesar de que la codeudora sociedad IGM Ingeniería S.A., se encuentre en proceso de reorganización.

3.3.3. En este punto es oportuno recordar que, la solidaridad en las obligación cambiarias surge con la firma de un título-valor, conforme a lo previsto en los artículos 632, 785 y 825 del Código de comercio¹, por ello, todas las personas que suscriban el instrumento en un mismo grado, están llamados a descargarlo, en consecuencia,

¹ Artículo 632 C. Cio. *Solidaridad entre quienes suscriben un mismo grado un título valor: Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.*

Artículo 785 C.Cio. *Tenedor del título, ejercicio de la acción cambiaria: El tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.*

Artículo 825 C.Cio. *Presunción de solidaridad: En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente.*

su legítimo tenedor podrá exigir el pago total de la obligación a uno o a todos los suscriptores.

Por lo anterior, se tiene entonces que la calidad de deudor o codeudor, conlleva a responsabilidades recíprocas y solidarias frente al acreedor, por ser firmantes del título-valor en un mismo grado, lo que generó la presente ejecución contra los señores Ignacio Alberto Guatibonza, César Augusto y Yohanna Guatibonza.

En conclusión de los argumentos que preceden, sin que sea necesaria consideración adicional, se impone desestimar las excepciones propuestas por lo demandados que contestaron la demanda y ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por los demandados Ignacio Alberto Guatibonza y César Augusto Guatibonza, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto al mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, incluirá la suma de \$1.000.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día diez (10) de noviembre de 2021

Por anotación en estado N° **115** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Melquisedec Villanueva Echavarría

Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa5611527308fe626dacfbe847b2cb782efc1d00051f0abfd6ff9ad57e9abe2

Documento generado en 09/11/2021 02:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>